

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CONCORDATO
Demandante	JUAN GUILLERMO CADAVID GOMEZ
Demandado	ACREEDORES
Radicado	05013103008-1999-00665-00
Asunto	Ordena levantar medida cautelar de embargo en aplicación del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-418823, 001-418788, 001-418825, 001-418906 y 001-418913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 2176 del 03-11-1999.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por el concordatario, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme las constancias del asistente judicial obrante en PDF 02 Cdo Ppal págs. 29 y 40; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 30 de agosto de 2021, en aplicación del artículo 597 del CGP, se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma.

DE LA PRUEBA ALLEGADA

Como tal se anexaron las matrículas inmobiliarias 001-418823, 001-418788, 001-418825, 001-418906 y 001-418913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con fecha de expedición 19-07-2021, en las cuales consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente:

Matrícula 001-418913 anotación 013 del 03-11-99 donde consta: "OFICIO 2176 del 03-11-1999 JUZGADO 8 CIVIL DEL CTO de MEDELLIN MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO DERECHO EN PROCESOS CONCORDATARIO) A CADAVID GOMEZ JUAN GUILLERMO". (PDF 02 Cdo. Ppal. pág. 51).

Matrícula 001-418906, anotación 012 del 03-11-99 donde consta: "OFICIO 2176 del 03-11-1999 JUZGADO 8 CIVIL DEL CTO de MEDELLIN MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO DERECHO EN PROCESOS CONCORDATARIO) A CADAVID GOMEZ JUAN GUILLERMO". (PDF 02 Cdno. Ppal. pág. 56).

Matrícula 001-418823, anotación 016 del 03-11-99 donde consta: "OFICIO 2176 del 03-11-1999 JUZGADO 8 CIVIL DEL CTO de MEDELLIN MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO DERECHO EN PROCESOS CONCORDATARIO) A CADAVID GOMEZ JUAN GUILLERMO". (PDF 02 Cdno. Ppal. pág. 63).

Matrícula 001-418825 anotación 021 del 03-11-99 donde consta: "OFICIO 2176 del 03-11-1999 JUZGADO 8 CIVIL DEL CTO de MEDELLIN MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO DERECHO EN PROCESOS CONCORDATARIO) A CADAVID GOMEZ JUAN GUILLERMO". (PDF 02 Cdno. Ppal. pág. 69).

Matrícula 001-418788, anotación 014 del 03-11-99 donde consta: "OFICIO 2176 del 03-11-1999 JUZGADO 8 CIVIL DEL CTO de MEDELLIN MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO DERECHO EN PROCESOS CONCORDATARIO) A CADAVID GOMEZ JUAN GUILLERMO. (PDF 02 Cdno. Ppal. pág. 74).

Copia del oficio 2176 del 03/11/1999 mediante el cual este despacho comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo objeto de este trámite (PDF 02 Cdno. Ppal. pág 79); al igual que existen constancias secretariales que dan cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos físicos del juzgado. (PDF 02 Cdno Ppal. pág 29 y 40).

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente" ... "Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º,2º,7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda"*.

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida

cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna. (págs. 87 a 89).

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste al petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en las matrículas inmobiliarias citadas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y que fuera decretada por este despacho conforme consta en cada una de ellas.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura vigente en las matrículas inmobiliarias Nros. 001-418823, 001-418788, 001-418825, 001-418906 y 001-418913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la cual fue comunicada mediante oficio 2176 del 03/11/1999. Ofíciase al funcionario correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)